



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

SEP071-2025

Radicación N° 00122

CUI 11001600010220150006901

Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 56

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1.- VISTOS

Una vez practicadas las pruebas decretadas en la audiencia preparatoria y oídos los alegatos de conclusión de las partes conforme a las previsiones del artículo 407 de la Ley 600 de 2000, corresponde a la Sala dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado en contra del ex gobernador del Departamento de Caldas y actual Senador de la República, GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, acusado por el delito de prevaricato por acción.

2.- IDENTIDAD DEL ACUSADO

GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.418.637 expedida en Marulanda (Caldas), nacido en esta misma ciudad el 18 de marzo de 1954, edad 71 años, de profesión abogado, fue elegido Gobernador del Departamento de Caldas para el período comprendido entre los años 2012 y 2015, de cuyo cargo tomó posesión el 30 de diciembre de 2011.

3.- LA ACUSACIÓN

Conforme al escrito presentado el 19 de abril de 2019¹ y la audiencia respectiva llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020², acorde con el procedimiento al efecto establecido en los artículos 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, el doctor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA fue acusado por la Fiscalía General de la Nación como presunto **coautor** responsable del delito de prevaricato por acción, según la definición típica de que trata el artículo 413 del Código Penal de 2000, conducta que estimó cometida, bajo la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el artículo 58 numeral 10° del mismo ordenamiento, esto es, obrar en coparticipación criminal, así como la de menor punibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 55 ejusdem, relativa a la carencia de antecedentes penales.

Los hechos jurídicamente relevantes conforme a los cuales la Fiscalía estructuró la acusación, aluden a que como

¹ Folios 1 y ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia

² Folios 68 y ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia

resultado de un proceso disciplinario, el 5 de mayo de 2010 la oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Caldas en Manizales expidió la Resolución 2469, por cuyo medio sancionó a la docente Luz Marina Beltrán García con destitución e inhabilidad general por 15 años, la cual fue confirmada por la oficina jurídica de la gobernación con la Resolución 4825 del 13 de agosto de 2010.

Tiempo después, el 10 de octubre de 2011, la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas emitió la Resolución 4935, mediante la cual revocó de manera directa las citadas Resoluciones 2469 y 4825 de 2010. Posteriormente, el 9 de diciembre del mismo año, mediante Resolución 6965 de 2011 la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas dentro de la planta global de cargos, sector educación, en la Institución Educativa Santa Luisa de Marillac del municipio de Villamaría, dispuso el reintegro de la docente Luz Marina Beltrán García.

No obstante, el gobernador departamental GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA a pocos días de su posesión, llevada a cabo el 30 de diciembre de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012, el 20 de enero de 2012 emitió el Decreto 017 de ese año, con el cual revocó de manera directa y oficiosa las mencionadas Resoluciones 4935 y 6965 sin haber agotado previamente ningún procedimiento frente a la señora Luz Marina Beltrán García, afectada con la aludida determinación, el cual no podía eludir conforme las previsiones de los artículos 73 y 74 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, vigente para el momento de expedición de aquel acto administrativo.

Además, pese a la naturaleza particular del acto emitido, el gobernador dispuso que el mismo no fuera notificado, con lo cual le cercenó a la afectada el derecho de contradicción que le asistía, con violación de lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 de la obra en cita.

En las aludidas condiciones, la Fiscalía acusó al gobernador ECHEVERRY PIEDRAHITA por el delito de prevaricato por acción en calidad de coautor, como quiera que *«actuó con la complicidad de Guillermo Hernández Gutiérrez (Secretario General), Tulio Marulanda Mejía (Secretario de Educación) y Tomás Felipe Mora Gómez (Secretario Jurídico), quienes también suscribieron el Decreto 0017 de 2012»*.

4.- TRÁMITE PROCESAL

4.1.- En audiencia preliminar llevada a cabo el 29 de enero de 2019, ante un magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en función de control de garantías³, la Fiscalía le atribuyó a GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA el delito de prevaricato por acción **en calidad de coautor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código Penal, con las modificaciones introducidas por la Ley 890 de 2004 y con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10° del artículo 58 *ibidem*, esto es, por obrar en coparticipación criminal; cuyos cargos no fueron aceptados por el aforado.

³ Folios 92 y ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia.

La formulación de imputación se declaró ajustada a la legalidad, sin que obre constancia de haberse solicitado la imposición de medida de aseguramiento.

4.2.- Ante la Sala Especial de Primera Instancia, se llevó a cabo la audiencia preparatoria que se adelantó en sesiones de los días 1° y 7 de diciembre de 2020⁴ y 30 de junio de 2021⁵, fecha esta última en la que se dio lectura al auto AEP00039-2021 de 14 de abril anterior por cuyo medio resolvió las postulaciones probatorias⁶, contra el cual por parte del Ministerio Público se interpuso recurso de reposición, resuelto a través de pronunciamiento de 1° de septiembre de 2021⁷ y dado a conocer en la sesión de 6 de septiembre de 2021⁸.

4.3.- Con fecha 7 de diciembre de 2021, atendiendo la programación de actividades en que la Sala debe intervenir, fijó el 23 de febrero de 2022 para dar inicio al juicio oral⁹ como en efecto así ocurrió¹⁰.

4.4.- A través de escrito presentado el 21 de julio de 2022¹¹, el defensor del acusado informó que su asistido fue elegido Senador de la República para el período constitucional 2022-2026, en respaldo de lo cual allegó la certificación respectiva expedida por la Comisión Escrutadora General de la Organización Electoral¹², por lo que solicitó que previamente al inicio de la segunda sesión del juicio oral se adecuara el trámite

⁴ Folios 114 y 124 ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia.

⁵ Folios 218 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

⁶ Folios 149 y ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Primera Instancia.

⁷ Folios 245 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

⁸ Folios 260 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

⁹ Folios 270 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁰ Folios 292 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

¹¹ Folios 339 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

¹² Folios 341 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

a los parámetros de la Ley 600 de 2000, pues, según dijo, la Fiscalía perdió competencia para continuar interviniendo como parte en la actuación, de conformidad con las previsiones del Acto Legislativo 01 de 2018.

4.5.- La Sala mediante providencia de 28 de julio de 2022 dispuso continuar el trámite al amparo de las previsiones de la Ley 906 de 2004 hasta la ejecutoria de la sentencia¹³.

4.6.- A través de escrito presentado el 31 de enero de 2023¹⁴, el Fiscal Delegado solicitó a la Sala declarar la nulidad parcial de lo actuado, tras considerar transgredido el debido proceso con ocasión del proferimiento del auto AEP 091 de 2022 calendado 28 de julio de 2022¹⁵.

4.6.1.- Frente a esta petición la Sala en decisión de 28 de febrero de 2022, aunque resolvió negar la declaratoria de nulidad planteada por la Fiscalía, decidió revocar parcialmente la providencia de 28 de julio de 2022 en lo atinente a la negativa de permitir su impugnación, abriendo dicha posibilidad¹⁶.

4.6.2.- En razón de lo anterior, en la sesión de juicio oral llevada a cabo el 13 de marzo de 2023¹⁷ tanto la Fiscalía como la defensa técnica del acusado interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptada el 28 de julio de 2022, el cual fue concedido de inmediato.

¹³ Folios 361 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁴ Folios 386 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁵ Folios 400 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁶ Folios 413 y ss. Cuaderno original 3 Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁷ Folios 439 y ss. Cuaderno original 3 Sala Especial de Primera Instancia.

4.6.3.- La providencia recurrida fue confirmada por la Sala de Casación Penal a través de decisión de 24 de mayo de 2023¹⁸, «con la aclaración de que la adecuación del proceso seguido al senador GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA al procedimiento fijado en la Ley 600, procede a la culminación de la práctica probatoria iniciada al amparo de la Ley 906 de 2004».

4.6.4.- El juicio oral continuó los días 5 de diciembre de 2023¹⁹, 21 de marzo²⁰ y 25 de noviembre de 2024²¹, fecha en la cual se culminó con la práctica de las pruebas oportunamente decretadas en la audiencia preparatoria, y una vez clausurada dicha etapa de conformidad con las previsiones de la Ley 600 de 2000, esta vez sin la participación de la Fiscalía se dio inicio a las alegaciones finales presentadas por el Ministerio Público, el vocero de las víctimas y el defensor.

5.- Alegaciones conclusivas de las partes

En virtud de lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, se le otorgó el uso de la palabra al Ministerio Público, al representante de la víctima, al defensor y al enjuiciado para que expusieran sus respectivos argumentos de conclusión. Mientras el acusado declinó hacerlo, los demás intervinieron de la siguiente manera:

5.1.- Ministerio Público

Comienza por exponer que la prueba practicada e incorporada al juicio oral no conduce al conocimiento del juez,

¹⁸ Folios 6 y ss. Cuaderno de segunda instancia.

¹⁹ Folios 475 y ss. Cuaderno original 3 Sala Especial de Primera Instancia.

²⁰ Folios 517 y ss. Cuaderno original 3 Sala Especial de Primera Instancia.

²¹ Folios 574 y ss. Cuaderno original 3 Sala Especial de Primera Instancia.

más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia de los hechos materia del juicio y la responsabilidad penal del acusado exigidos en el artículo 381 de la Ley 906 2004, como para que se profiera sentencia condenatoria.

Indica al efecto que las pruebas testimoniales y documentales válidamente allegadas impiden concluir que el Decreto 0017 del 20 de febrero de 2012 expedido por el procesado, constituye una actuación abiertamente ilegal que caracterice los presupuestos de tipicidad objetiva en este asunto, y mucho menos los aspectos relativos a las motivaciones o voluntad prevaricadora por parte del gobernador GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA.

Sostiene que el ingrediente normativo del delito de prevaricato por acción incluye que la decisión proferida por el servidor público en ejercicio de sus funciones sea manifiestamente contraria a la ley; esto implica que no basta con la simple disparidad con el ordenamiento jurídico, pues es indispensable que la contradicción sea de tal modo ostensible y que no quepa la menor duda que la decisión obedeció sólo a la arbitrariedad del funcionario, aspectos que estima en este caso no se acreditaron con la prueba incorporada en el juicio.

En este contexto, el procurador delegado considera importante precisar que la discusión respecto a la legalidad del decreto endilgado por la Fiscalía, se contrae a los siguientes tópicos: (i) la posibilidad de revocatoria de oficio de un acto administrativo; (ii) la motivación del acto administrativo en el caso concreto; y (iii) la omisión de notificación personal del mismo.

Indica que si se acude al régimen procesal administrativo que gobernaba la época, el Decreto 001 de 1984, y que marca el contexto de la actuación del acusado, tal y como lo señala el mismo Delegado de la Fiscalía, la revocatoria de oficio de un acto administrativo es permitida acorde con las previsiones del artículo 69 de dicho Estatuto; sin embargo, y de conformidad a las pruebas documentales aportadas por la defensa, relativas a los antecedentes laborales administrativos de la docente Luz Marina Beltrán y los testimonios practicados en el juicio oral, las motivaciones que generaron la expedición del Decreto 017 del 20 de febrero de 2012, más que apartarse del ordenamiento de forma manifiesta, evidencian que la misma fue motivada en esencia por la consideración acerca de la ilegalidad de las Resoluciones 4935 de 2011, proferida por la Secretaría Jurídica, y la 6965 de 2011 por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, que hacían alusión a la revocatoria directa de las actuaciones disciplinarias que habían dado lugar a la destitución e inhabilidad de la mencionada docente y a su reintegro a la planta del Colegio Santa Luisa de Marillac, en el municipio de Villa María.

Respecto a la prueba testimonial, para la agencia del Ministerio Público resultó de trascendental importancia la declaración de Tomás Felipe Mora Gómez, Secretario Jurídico del Departamento para la época de los hechos, de la cual se desprende justamente esa falta de motivación en el acto administrativo cuestionado de violar ostensiblemente la ley.

De su relato se puede deducir, afirma, que para justificar la emisión del Decreto 017 de 2012 además de resaltarse la

ilegalidad de las resoluciones que ordenaban el reintegro y reubicación de la docente, fue enfático en señalar la falta de participación directa del funcionario acusado en la creación, diseño o discusión en los detalles técnicos que rodearon la expedición del citado acto administrativo, atribuyéndole estas decisiones al equipo jurídico del departamento.

El testigo Tomás Mora indicó, además, que sus funciones como secretario jurídico incluían asesorar en temas legales tanto al despacho del gobernador como a otras secretarías del departamento; reiteró que el señor GUIDO ECHEVERRY confiaba en su equipo jurídico y no intervino directamente en los detalles técnicos del Decreto 017 de 2012, y que lo que motivó a ese equipo a la justificación del mismo giró en torno a la ilegalidad de las Resoluciones 4935 y 6965, en razón a que ambas fueron expedidas de manera irregular, ignorando la existencia de sanciones disciplinarias previas en firme contra la docente cuyo reintegro se dispuso.

Subrayó este declarante que como previamente no se canceló el escalafón docente de Beltrán, ello invalidaba cualquier acción de reintegro. Destaca, además, que sin que ello constituyera violación alguna, en el año 2004 la señora Luz Marina Beltrán fue trasladada a una institución educativa, pero nunca se presentó a tomar posesión de su cargo, lo que derivó en investigaciones disciplinarias de 2010; pero en el año 2011, bajo otra administración departamental, se emitieron las dos resoluciones que contradecían las sanciones anteriores, lo que generó confusión al interior de las Secretarías Jurídica y de Educación del Departamento, situaciones que están corroboradas con la prueba documental ingresada al juicio.

Recuerda que igualmente, este testigo de la Fiscalía, indicó que la expedición del Decreto 017 de 2012 se basó en el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984, particularmente en los artículos 69 y 73 que autorizan la revocatoria directa de actos administrativos manifiestamente ilegales, como sucedió en este caso.

Agrega que el deponente detalló que antes de proyectar el Decreto 017 de 2012, se revisaron exhaustivamente todos los antecedentes administrativos de la docente desde el 2004 y que se confirmó que las resoluciones de 2011 no cumplían con todos los requisitos legales para ser ejecutables, destacando que la administración anterior dejó sin resolver los conflictos relacionados con la señora Beltrán, trasladando el problema de la gestión al nuevo gobernador, el señor GUIDO ECHEVERRY.

Señaló también que el señor Tomás Mora reiteró que los errores cometidos en la Resolución de 2011, tales como confundir plazas vacantes, fueron determinantes para emitir el decreto de revocatoria por parte de la gobernación.

El Procurador Delegado considera que además de estos aspectos que estima trascendentales en la prueba testimonial y documental que aporta la Fiscalía, se puede concluir que el debate se circunscribe a establecer si el gobernador debía proceder o no a la figura de revocatoria de oficio y si fue o no adecuada la vía de notificación utilizada por el acusado, nada de lo cual en su criterio da lugar a calificar de manifiestamente ilegal su actuación, y por ende por sí sólo no es constitutivo de un acto prevaricador.

Considera que aun aceptando en gracia de discusión que esa sola motivación es constitutiva del delito de prevaricato por contravenir abiertamente los artículos 44, 45 y 48 del Código Contencioso Administrativo en relación con la forma de notificación de los actos administrativos, este otro aspecto jurídico por sí solo no permite deducir con certeza racional que en la actuación del procesado existiera el dolo de prevaricar, pues justamente de las pruebas testimoniales, en especial de la declaración de Elena Arcila, quien fuese la jefe de control interno disciplinario en la primera administración del procesado y testigo presencial de una reunión con un grupo de abogados liderados por Tomás Mora para debatir el caso de la docente, no puede deducirse una conducta tendiente a la preparación y diseño de un acto administrativo prevaricador por parte del personal del acusado y mucho menos con participación directa del mismo, sino todo lo contrario; discusión en sí misma jurídica y de cara al contexto y alcance de la figura de la revocatoria directa sin agotamiento de la vía gubernativa en el caso concreto.

El Ministerio Público estima que para que un acto administrativo sea considerado manifiestamente contrario a la ley, se requiere un juicio valorativo de la trasgresión al ordenamiento, en el que el servidor público haya tenido conocimiento de la ostensible ilegalidad del acto y que el mismo vulnera el bien jurídico de la administración pública y, en consecuencia, en este caso, el derecho de la presunta víctima, pues acorde con la jurisprudencia, el juicio de tipicidad objetiva de este delito no versa sobre el acierto o desatino de la decisión, sino que debe diferenciarse el simple yerro de aquel que devela

lo absurdo o irracional de la misma, y, por ende, igualmente revelador de la inequívoca intención del acusado de apartarse de la ley para imponer su voluntad, incluso desprovista de cualquier motivación que dé lugar a ponderar o justificar lo decidido.

En ese mismo sentido, con relación a la tipicidad subjetiva, considera se debe hacer un análisis probatorio a fin de establecer si el procesado al momento de la expedición del Decreto 017 de febrero de 2012, tenía la intención de querer violar abiertamente la ley con esa actuación y que estaba determinado a expedir un decreto en esas circunstancias, cuando apenas iniciaba su periodo constitucional.

Concluye que la Fiscalía tampoco cumplió con el deber de establecer la responsabilidad penal más allá de toda duda, pues de la prueba testimonial practicada a instancia suya no se deduce la materialización del delito, razón por la cual solicita proferir sentencia absolutoria a favor del señor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA por el delito de prevaricato por acción.

5.2.- Vocero de la víctima

El apoderado de la señora Luz Marina Beltrán García reconocida como víctima, después de aludir al contexto en que se produjo el acto administrativo objeto de cuestionamiento por la Fiscalía, sostiene que con el Decreto 017 de 2012 expedido por el gobernador del Departamento de Caldas, GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, éste incurrió en el delito de prevaricato por acción, puesto que no agotó ningún

procedimiento frente a la afectada con la determinación, el cual no podía eludir conforme se desprende de los artículos 73 y 74 del Decreto 01 de 1984 vigente para el momento de la expedición de aquel acto administrativo.

Señala, además, que pese a la naturaleza de dicho acto administrativo, dispuso que no fuera notificado sino publicado, hecho con el cual cercenó el derecho de contradicción de la afectada, en violación manifiesta de las disposiciones legales contenidas en los artículos 44, 45 y 48 del Código Contencioso Administrativo.

Considera que la conducta llevada a cabo por el señor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA se realizó a título de dolo, pues conocía que estaba profiriendo un acto manifiestamente contrario a la ley, porque ya había una sanción previa, un acto posterior que por revocatoria directa levantaba esa sanción, y ahora dictaba un nuevo acto para dejar sin vigencia lo anterior, y preservar así el perjuicio causado con esas actuaciones administrativas.

Con base en estas y otras consideraciones orientadas al mismo propósito, solicita de la Sala emitir sentencia condenatoria contra el gobernador GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA por el delito que fue materia de acusación.

5.3.- El defensor

Manifiesta compartir los planeamientos del Ministerio Público y, en consecuencia, solicita que al momento de emitir la correspondiente sentencia con la cual se ha de poner fin a la

instancia, ésta sea de carácter absolutorio por el delito materia de acusación.

Sostiene al efecto que la prueba practicada durante el juicio no logró desvirtuar la presunción de inocencia frente a la conducta de prevaricato por acción en razón de la expedición del Decreto 0017 del 20 de febrero de 2012, por cuyo medio se revocaron las resoluciones 4935 de 10 de octubre y 6965 de 9 de diciembre de 2011.

Indica que el eje central del hecho presuntamente prevaricador radica en que el doctor GUIDO ECHEVERRY, según la acusación, en complicidad con su secretario de despacho, dictó el Decreto 0017 de 2012, por medio del cual revocó las resoluciones 4935 y 6965 sin haber agotado procedimiento alguno frente a la probable afectada Luz Marina Beltrán García, teniendo en cuenta que, según la Fiscalía, el acto administrativo era de carácter particular por cuanto afectaba a derechos particulares y, por contera, se emitió contraviniendo los artículos 73 y 74 del Decreto 01 del 84, debiendo, además, ser notificado a la afectada y no publicado como se hizo, con lo cual cercenó el derecho de contradicción.

Señala que el problema jurídico así planteado pareciera no ofrecer la menor dificultad en la evaluación, si no fuera porque desde el acto inicial de la denuncia se plantean varios errores fácticos y jurídicos en la valoración y calificación jurídica del acto administrativo, que no dan cuenta real de las evidencias que se evaluaron para la emisión del acto administrativo.

Estima por tanto imprescindible, en orden a hacer visible la situación real, realizar una línea del tiempo de las actuaciones para comprender la ilegalidad de los fundamentos sobre los que se expidieron las Resoluciones 4935 y 6965 de 2011, y que de manera oficiosa derogan la Resolución 2469 del 5 de mayo de 2010, que en materia disciplinaria había expedido legalmente el órgano de control disciplinario competente en contra de la docente Luz Marina Beltrán García, con destitución e inhabilidad por 15 años en el ejercicio de las funciones públicas, al ser calificada su falta como gravísima a título de dolo, por abandonar injustificadamente el cargo para el cual había sido designada.

Menciona que la revocatoria se justificó bajo el supuesto de una derogatoria tácita o decaimiento del acto administrativo de traslado de la docente, es decir, el Decreto 110 del 26 de febrero de 2004, que dispuso reubicarla en la Institución Educativa Cristo Rey del municipio de Belalcázar, Caldas, todo lo cual carece de fundamento, puesto que las épocas en que se investigaron las conductas a que se alude en los mencionados actos administrativos son distintas.

Esto por cuanto, mientras que en la primera de dichas actuaciones se investigó la inasistencia de la señora Luz Marina Beltrán García a laborar en la Institución Educativa Cristo Rey del municipio de Belalcázar por el año 2004; en la segunda, se le investigó por no presentarse a laborar a dicha institución, a finales de julio de 2008.

En esas circunstancias, dice, técnicamente hablando no se trata de investigaciones donde se le haya juzgado dos veces

por el mismo hecho con violación del principio general del non bis in ídem.

Además equivocadamente se adujo que el decreto departamental 110 del 26 de febrero de 2004 que dispuso su traslado al Colegio Oficial Integrado Cristo Rey, había sido derogado tácitamente con la expedición del Decreto 0262 del 4 de abril de 2005 por cuyo medio se nombró a Marlon Arturo Jiménez Zambrano en dicha institución educativa, todo lo cual denota que dichos argumentos se construyeron sobre razones falsas o por lo menos jurídicamente erróneas, dada la trascendencia de la determinación y sus consecuencias, conclusión a la que llega luego de revisar la cronología de los actos administrativos relacionados con el caso, para concluir que en ningún momento el mencionado docente hubiese sido nombrado para cubrir la vacante de la señora Luz Marina Beltrán García.

Señala, entonces, que ahí no termina el desatino jurídico de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, pues con el decreto departamental 0858 del 28 de julio 2008, por cuyo medio se acepta la renuncia de Marlon Arturo Jiménez Zambrano, no se revivió el Decreto 110 del 26 de febrero de 2004, por el cual se nombró inicialmente como docente en el área de Biología y Química a Luz Marina Beltrán para la Institución Educativa Cristo Rey del municipio de Belalcázar, como equivocadamente lo entendió el rector de dicha institución educativa y por el propio secretario de educación de la época, hasta el punto que con base en el informe de no presentación de la señora Beltrán García a dicho colegio, se dio origen al proceso disciplinario que culminó con su destitución

e inhabilidad general por 15 años para desempeñar cargo o función pública, sin que se haya verificado la vigencia del Decreto 110 del 2004 y lo sucedido cuando la administración, en aras de garantizar el servicio educativo, decidió nombrar como docente en área de biología y química del Colegio Cristo Rey del municipio de Belalcázar al señor Marlon Jiménez.

Con fundamento en lo expuesto, el defensor sostiene que esas presuntas razones jurídicas ajenas a la realidad del compromiso disciplinario de la docente y que denotan un absoluto descuido y ligereza en la revisión de los precedentes jurídicos para adoptar la decisión revocatoria, fue lo que provocó que la nueva administración departamental tuviera que adoptar medidas jurídicas de corrección a través del Decreto 017 de 2012.

Después de aclarar no ser cierto que la docente Beltrán García hubiese sido maltratada en sus derechos o que se le hubiere privado de posibilidades de defenderlos, estima que la expedición del acto administrativo 0017 de 2012 buscaba justamente preservar el principio de legalidad y de corrección de los actos administrativos públicos, obligación ésta que no podía ser soslayada por el gobernador a través de su equipo de asesores y atendiendo lo reglado en la Resolución 2484 de julio 16 de 2007 contentiva del manual de funciones y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas, que consigna como una de las atribuciones legales del gobernador en el Numeral 19, revocar los actos de subalternos que sean contrarios a las leyes.

Por tal razón, solicita a la Sala se absuelva a su asistido de los cargos que le fueron formulados, como en el mismo sentido lo solicitó el agente del Ministerio público.

6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- Competencia

A la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia le compete ejercer la facultad de proferir sentencia en este asunto, de conformidad con el artículo 235-4 de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, que radica en ésta la competencia para juzgar, a los miembros del Congreso.

Lo anterior si se tiene en cuenta, que como la Fiscalía acusó al doctor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA por conductas llevadas a cabo cuando fungió como Gobernador del Departamento, la posterior circunstancia de haber asumido el acusado una curul en el Senado de la República para el período constitucional 2022-2026, de la que se posesionó el 20 de julio de aquél año, conforme se acreditó con la certificación respectiva expedida por la Comisión Escrutadora General de la Organización Electoral²², reafirma la competencia de la Sala para conocer del juicio y proferir el fallo.

A este respecto cabe recordar, conforme fue indicado por esta Corporación²³ en pronunciamiento en que se acogen los

²² Folios 341 y ss. Cuaderno original 2 Sala Especial de Primera Instancia.

²³ Cfr. CSJ SEPI AEP0028-2019, Feb 27 de 2019. Rad. 0002.

planteamientos fijados sobre el particular por la Sala de Casación Penal²⁴, que frente a eventos en los que se venía surtiendo el trámite por la Ley 906 de 2004 contra persona que no ostentaba la condición de congresista pero después la adquiría estando el proceso en curso, lo jurídicamente procedente es adecuar el procedimiento a los parámetros de la Ley 600 de 2000 *“en tanto es el único posible frente a los congresistas por disposición constitucional, haciendo hincapié, además, en que ese ajuste del procedimiento no implica la nulidad de lo actuado previamente bajo los cauces de la Ley 906 de 2004”*.

Así las cosas, el fuero que otorga competencia a la Sala para conocer del juzgamiento contra los miembros del Congreso de la República, atendiendo lo dispuesto por el artículo 235.4 de la Constitución Política, implicó en este caso la necesidad de adecuar el trámite que venía adelantándose bajo la ritualidad prevista en el Código de Procedimiento Penal de 2004, a los lineamientos de la Ley 600 de 2000, conforme lo dispuesto por el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, siendo esta la razón por la cual en la decisión de 24 de mayo de 2023²⁵ la Sala de Casación Penal de la Corte dispuso que el ajuste del *“proceso seguido al senador GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA al procedimiento fijado en la Ley 600, procede a la culminación de la práctica probatoria iniciada al amparo de la Ley 906 de 2004”*, en virtud de lo cual, a la terminación de la fase probatoria en el juicio oral, el Fiscal que formuló la acusación debió retirarse para no intervenir más en el presente asunto.

²⁴ Cfr. CSJ SCP AP 7136 de nov. 24 de 2014, rad. 44732; AP 7370 de dic. 2 de 2014, rad. 44545, y autos de en. 26 de 2011, rad. 3559 y de octubre 8 de 2008, rad. 29851, posteriormente reiterado en AP 073 de en. 21 de 2015, rad. 44853.

²⁵ Folios 6 y ss. Cuaderno de segunda instancia.

En efecto, el fuero de juzgamiento a que alude el mencionado Acto Legislativo, es una garantía de carácter constitucional que obliga a un procesamiento especial radicado en cabeza de la Corte Suprema de Justicia y de la cual gozan los miembros del Congreso de la República, desde el momento en que se asumen tal dignidad, *«es decir basta la sola objetividad de comprobar la vinculación con el cargo para que los operadores judiciales especiales adelanten la investigación y juzgamiento»*²⁶, como así ha tenido lugar en el presente asunto; de tal suerte que la competencia de la Sala para conocer del juicio y dictar la sentencia con que se le ponga fin, resulta debidamente establecida.

6.2.- Requisitos para condenar

2.1.- A tenor de lo normado por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 que rige el presente asunto, a diferencia del grado de conocimiento que la ley exige para proferir medida de aseguramiento (posibilidad), y para convocar a responder en juicio criminal al sindicado (probabilidad), para emitir en su contra sentencia de carácter condenatorio se requiere que la prueba válidamente practicada conduzca a la certeza de la concurrencia de los elementos de la conducta punible, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y de la responsabilidad del procesado.

En armonía con lo anterior, la legislación procesal establece que el arsenal probatorio recaudado durante el decurso procesal, debe ser ponderado en conjunto de acuerdo con los principios que rigen la persuasión racional, esto es, las

²⁶ CSJ SCP, 11 de julio de 2012, Rad. 39218.

leyes de la ciencia, los postulados de la lógica y las reglas de experiencia, asignándoles el mérito que a cada cual corresponda (art. 238 Ley 600 de 2000) a fin de establecer las adecuadas consecuencias jurídicas que de allí se deriven.

Con fundamento entonces en el marco fáctico, jurídico y probatorio en que se desarrolló el juicio, sin dejar de considerar los términos en que la Fiscalía General de la Nación formuló acusación contra el ex Gobernador de Caldas GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, hoy Senador de la República, así como las alegaciones de partes e intervinientes presentadas a la culminación del juicio oral, la Sala abordará el estudio de la conducta a él atribuida, no sin dejar de advertir, conforme lo ha hecho en ocasiones anteriores²⁷, que por razones metodológicas omitirá enunciar el cúmulo probatorio documental y testimonial acopiado en el curso del juicio oral, lo que no obsta para que en las consideraciones respectivas aluda a todas aquellas pruebas que resultan determinantes para adoptar la decisión anunciada.

6.3.- De la conducta imputada

Como se recuerda, la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte acusó a GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA como presunto coautor responsable del delito de **prevaricato por acción** de que trata el artículo 413 del Código Penal de 2000, con las modificaciones punitivas establecidas en la Ley 890 de 2004 y acorde con lo previsto en el artículo 29 ejusdem, conducta que estimó cometida bajo la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el artículo 58 numeral 10° del

²⁷ Cf. CSJ, SEP00111-2019, 17 oct. 2019, rad. 51711.

mismo ordenamiento, esto es, por obrar en coparticipación criminal, así como la de menor punibilidad prevista en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, relativa a la carencia de antecedentes penales.

Pertinente es advertir con respecto al incremento punitivo de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que en este caso el mismo resulta aplicable, dado que, según los términos de la imputación y la acusación, los hechos investigados ocurrieron en el año 2011, esto es cuando en todo el territorio nacional había entrado a regir el sistema penal acusatorio conforme las previsiones del artículo 530 de la Ley 906 de 2004; y fueron llevados a cabo cuando GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA ostentaba la condición de gobernador de departamento, por conductas relacionadas con su función.

6.3.1.- Del delito de prevaricato por acción

El tipo penal que se imputa realizado por el acusado, doctor ECHEVERRY PIEDRAHITA, según la norma vigente para la época de los hechos materia de acusación y juicio aparece definido en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, de la manera siguiente:

El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses; multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

De conformidad con la definición normativa de la referida conducta, para que la misma encuentre realización resulta

indispensable establecer probatoriamente que el servidor público (sujeto agente cualificado) durante el desempeño del cargo, profirió resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.

Con respecto al alcance del aludido tipo penal, de la mano de la Sala de Casación Penal de la Corte²⁸, es preciso recordar que:

Pacífica ha sido la doctrina y la jurisprudencia al señalar que éste es un tipo cuya comisión es eminentemente dolosa y demanda la presencia de un sujeto activo calificado, esto es, que sólo un servidor público puede ser el autor de la conducta, la cual se concreta en la expedición de una resolución, dictamen o concepto ostensiblemente contrario a la ley, es decir, que entrañe una contradicción notoria entre lo resuelto por el funcionario y lo dispuesto por la norma, advirtiéndose que en el delito de prevaricato el juicio que se hace no es de acierto respecto de la decisión, sino de legalidad.

Implica lo anterior que entre lo resuelto por el funcionario y lo establecido en el ordenamiento jurídico, debe existir una oposición evidente o inequívoca, que surja de un cotejo simple del contenido de la resolución o dictamen y el de la ley, sin necesidad de acudir a complejas elucubraciones o a elocuentes y refinadas interpretaciones, pues un proceso de esta índole escaparía a una expresión auténtica de lo “manifiestamente contrario a la ley”.

Significa ello que no tienen cabida las simples diferencias de criterio respecto de un determinado punto de derecho, especialmente en materias que por su complejidad o por su ambigüedad admiten diversas interpretaciones u opiniones, porque no es posible ignorar que suelen ser comunes las discrepancias inclusive en temas que aparentemente no ofrecerían dificultad.

Tampoco es factible admitir como constitutiva de prevaricato la disparidad o controversia en la apreciación de los medios de convicción, mientras su valoración no desconozca de manera grave y manifiesta la sana crítica, toda vez que la persuasión racional le permite al juzgador una libertad relativa en esa labor.

²⁸ CSJ SCP, SP1148-2018, 18 Abr. 2018, Rad. No. 47188.

Más recientemente, la Corte²⁹ precisó:

Sobre la exigencia normativa de ser la decisión manifiestamente contraria a la ley, la Sala ha sostenido que alude al desconocimiento ostensible de la normativa que debe ser aplicada, de suerte que se evidencie, de manera objetiva, «que la decisión es producto del capricho o arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo» (Cfr. CSJ SP, 13 ago. 2003, rad. 19303, SP, 3 jul. 2013, rad. 40226, SP4620-2016, rad. 44697, SP5394-2017, rad. 47920 y SP1310-2021, rad. 55780, entre otras).

Adicionalmente a esto se exige que la contrariedad del acto procesal que es tildado de ilegal «por razones sustanciales, de procedimiento o de competencia», con los enunciados normativos, o la comprensión de sus contenidos, «no admita justificación razonable alguna» (Cfr. CSJ AP. 29 de julio de 2015, rad. No. 44031 y SP3578-2020, rad. 55140, entre otras).

Este estudio, impone tener en cuenta no solo los fundamentos jurídicos, probatorios o procesales en los que el funcionario judicial sustentó la decisión, sino también las circunstancias en que fue proferida y los elementos de juicio con los que contaba al momento del pronunciamiento, a partir de un análisis ex ante y no a posteriori de la situación (Cfr. CSJ SP, 3 jul. 2013, rad. 38005, SP4620-2016, rad. 44697 y SP467-2020, rad. 55368, entre otras).

6.3.1.1.- Constatación de la convergencia de los elementos del tipo penal endilgado

6.3.1.1.1.- Tipo objetivo

Según se ha dejado visto, la Fiscalía acusó al doctor ECHEVERRY PIEDRAHITA como coautor del delito de prevaricato por acción, en razón a que a los pocos días de haberse posesionado como Gobernador de Caldas, el 20 de febrero de 2012 expidió el Decreto 017, a través del cual revocó de manera directa y oficiosa las Resoluciones 4935 de 10 de

²⁹ CSJ SCP, SP248-2024, 14 Feb. 2024, Rad. No. 58249.

octubre de 2011 proferida por la Secretaría Jurídica y 6965 del 9 de diciembre de ese mismo año, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento.

Con la primera, la Secretaría Jurídica oficiosamente revocó de manera directa el acto administrativo contenido en la Resolución 2469 del 5 de mayo de 2010, proferido a la culminación del juicio disciplinario adelantado por la Oficina de Control Interno del Departamento de Caldas contra la docente Luz Marina Beltrán García, por cuyo medio la sancionó con destitución e inhabilidad general por 15 años, en decisión que fue materia de confirmación por la Oficina Jurídica del ente territorial a través de Resolución 4825 del 13 de agosto siguiente, también objeto de revocatoria.

En armonía de lo anterior, con la Resolución número 6965 del 9 de diciembre de 2011 dispuso el reintegro de la señora Beltrán García a la planta global de cargos del Departamento de Caldas, sector educación, en la institución educativa Santa Luisa de Marillac del municipio de Villamaría.

La Fiscalía sostuvo que el acusado expidió el mencionado Decreto 017 de 2012 sin haber agotado previamente el procedimiento para la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto previsto en los artículos 73 y 74 del Decreto 01 de 1994 por entonces vigente, el cual considera aplicable al caso, toda vez que con la primera de las resoluciones objeto de revocatoria, se había puesto punto final a una situación jurídica particular y, con la segunda, la docente había consolidado derechos a su favor.

Adujo, además, que en la decisión materia de cuestionamiento, el acusado dispuso que dicho acto administrativo no fuera notificado personalmente, con lo cual cercenó el derecho de contradicción de la docente afectada, en contravía de lo previsto en los artículos 44, 45 y 48 del anterior Código Contencioso Administrativo.

Es de recordar, que en la audiencia preparatoria Fiscalía y defensa estipularon no sólo la identidad del doctor GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, sino también que fue elegido Gobernador del Departamento de Caldas y se desempeñó como tal entre el 1° de enero de 2012 y el 27 de junio de 2013, tiempo durante el cual le correspondía expedir los actos administrativos en orden a cumplir las atribuciones otorgadas por el artículo 305 de la Carta Política, de tal suerte que ninguna duda abriga la Sala en relación con la demostración de la calidad especial de servidor público que en el sujeto activo de la conducta el tipo penal atribuido exige.

Tampoco cabe duda, que el artículo 95 numeral 13 del Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental por entonces vigente, le asignó a los gobernadores la facultad de revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes u órdenes superiores a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos, o su revisión corresponda a otra autoridad, y que fue con fundamento en dicha facultad que el gobernador acusado expidió el Decreto 0017 del 20 de febrero de 2012³⁰, objeto de cuestionamiento por la Fiscalía, aportado como evidencia 2.1.1.5., según así expresamente se indicó en el aludido acto administrativo, por manera que en relación con

³⁰ Folios 44 y ss. Carpeta N°1 de documentos públicos incorporados por la Fiscalía.

el tema de la competencia del funcionario para emitir el aludido decreto, ningún cuestionamiento de trascendencia penal se deriva.

Precisado lo anterior, en orden a la definición del asunto que le compete asumir a la Sala, es necesario advertir que el objetivo del análisis que se aborda es determinar, con base en las pruebas legalmente practicadas en desarrollo del juicio, si durante su desempeño como Gobernador del Departamento de Caldas, al expedir el Decreto 017 del 20 de febrero de 2012, se apartó manifiestamente de la ley, conforme se indicó en la acusación, o si por el contrario, los aludidos medios de convicción analizados en conjunto siguiendo las reglas de la persuasión racional permiten afirmar que no hubo tal transgresión como lo sostienen el Ministerio Público y la defensa.

Cabe advertir que las disposiciones legales que la Fiscalía afirma haber sido transgredidas por el funcionario acusado, que hacían parte del anterior Código Contencioso Administrativo (CCA), así como sus complementarias³¹,

³¹ **ARTICULO 14. CITACIÓN DE TERCEROS.** Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las results de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.

ARTICULO 34. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

ARTICULO 35. ADOPCIÓN DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.

ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

estuvieron vigentes hasta el 1° de julio de 2012, esto es hasta antes de su derogatoria por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, a partir de lo anterior, con apoyo en los términos de la acusación formulada por la Fiscalía y la prueba

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.

ARTICULO 45. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 46. PUBLICIDAD. Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.

ARTICULO 47. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

ARTICULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el llenó de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTICULO 70. IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTICULO 71 (modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003). **OPORTUNIDAD:** La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

ARTICULO 72. EFECTOS: Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTICULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (se destaca)

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

ARTICULO 74. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes. El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.

válidamente practicada durante el juicio, compete a la Sala determinar: **(i)** si el doctor Guido Echeverry Piedrahita se hallaba facultado por la ley para revocar oficiosamente los actos administrativos de carácter particular y concreto que dejaron sin vida la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 15 años impuesta a la docente Luz Marina Beltrán García y ordenaban su reintegro al servicio educativo, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la titular del derecho; **(ii)** si al disponer que el Decreto 017 de 2012 fuera comunicado y no notificado a la interesada se apartó ostensiblemente de la ley y, **(iii)** si de igual modo, incurrió en la conducta penal atribuida al no haber adelantado el procedimiento previsto en el artículo 74 del CCA.

6.3.1.1.1.1.- La posibilidad de revocatoria oficiosa de un acto administrativo particular y concreto

Al efecto, como quiera que el principal tema de debate propuesto por la Fiscalía en la fase probatoria del juicio se orientó a determinar primero, si conforme las previsiones del Artículo 73 del anterior CCA el gobernador acusado podía revocar directamente los actos administrativos que dejaban sin vigencia la sanción disciplinaria de destitución, impuesta a la docente Luz Marina Beltrán García sin contar con su consentimiento previo, expreso y escrito, concierne entonces a la Sala verificar si el acusado tenía la facultad de derogar un acto administrativo de tal naturaleza.

Aunque la conclusión a que arriba la Sala es esta última, que de antemano anuncia después de realizar el análisis correspondiente de manera conjunta sobre el cúmulo

probatorio, sin dificultad se tiene que en relación con el mencionado decreto gubernamental la prueba documental recaudada durante el juicio pone en evidencia que las circunstancias que rodearon su expedición demuestran que sí tenía dicha facultad, por lo tanto, le corresponde expresar las razones que la llevan a esa aseveración.

A dicho efecto, como de manera desprevenida es ofrecido fáctica y argumentativamente por el defensor en la fase probatoria del juicio y en sus alegatos finales, antes de abordar las consideraciones que sirvieron de fundamento a la expedición del Decreto 017 del 20 de febrero de 2012, es pertinente traer a colación los antecedentes del mencionado acto administrativo, a fin de establecer si aquellas se encuentran debidamente soportadas, o si por el contrario, se hallan distanciadas de la objetividad que la facticidad ofrece.

6.3.1.1.1.2.- Antecedentes del Decreto 017 de 2012

Mientras la Fiscalía fundó la acusación tan solo en lo previsto por las resoluciones objeto de revocatoria por el mencionado acto administrativo, así como las inmediatamente anteriores a éstas, en las cuales se le impuso a la docente Luz Marina Beltrán García como sanción disciplinaria la inhabilidad general, consistente en la imposibilidad de ejercer función pública en cualquier cargo o función por el lapso de quince (15) años contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión, lo cual tuvo lugar el 13 de agosto de 2010, cuando mediante resolución 4825 de esa fecha se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada, la defensa no se limitó a ello, sino que se dio a la tarea de presentar evidencia

documental relacionada con los antecedentes que sirvieron de soporte a la expedición del acto administrativo por el cual se formuló acusación en contra de su asistido, en orden a demostrar que en ninguna irregularidad de trascendencia penal pudo haber incurrido.

6.3.1.1.2.1.- En primer lugar, se cuenta con el Decreto 110 del 26 de Febrero de 2004, incorporado como prueba número 2.2.1.2.6.³² de la defensa, en el cual por parte del Gobernador de Caldas y atendiendo necesidades del servicio dispuso el traslado de varios docentes, entre ellos, el de la señora Luz Marina Beltrán García del municipio de Manizales al Instituto Integrado Cristo Rey, indicando que el área de desempeño es biología y química (artículo 7°).

A ese mismo establecimiento educativo fueron trasladados, entre otros, los docentes Luis Henry Sánchez Guzmán para el área de ciencias naturales (artículo 1°) y Jorge Augusto Cruz Jiménez para el de biología y química (artículo 11).

6.3.1.1.2.2.- También, como prueba 2.2.1.2.8.8 la defensa allegó el Decreto 00752 del 11 de agosto de 2004³³, por cuyo medio la Gobernación de Caldas dispuso el traslado por necesidades del servicio del docente Luis Henry Sánchez Guzmán del área de Ciencias Naturales de la Institución Educativa Cristo Rey de Belalcázar, al Colegio Juan Crisóstomo Osorio del municipio de Aránzazu, con lo cual se acredita que

³² Folios 46 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

³³ Folios 55 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

dicha plaza quedaba vacante en el primero de los colegios en cita.

6.3.1.1.2.3.- De igual modo, el Decreto 00851 del 4 de octubre de 2004³⁴ incorporado como prueba de la defensa número 2.2.1.2.9., en el artículo 4°, da cuenta que el Gobernador de Caldas dispuso trasladar al docente Jorge Augusto Cruz Jiménez del Colegio Cristo Rey, del Municipio de Belalcázar donde se estaba desempeñando en el área de biología y química, al Liceo Isabel La Católica del Municipio de Manizales.

Acierta por tanto el defensor al estimar, con apoyo en la evidencia documental allegada, que al haberse trasladado los docentes Luis Henry Sánchez Guzmán y Jorge Augusto Cruz Jiménez del Colegio Cristo Rey del Municipio de Belalcázar en donde estaban desempeñando sus funciones, en dicha institución educativa quedaban dos plazas vacantes para ser cubiertas, y que aún allí seguía vinculada la docente Luz Marina Beltrán García por cuanto en su contra no se habían emitido las sanciones disciplinarias que culminaron con su destitución.

6.3.1.1.2.4.- Asimismo, según de ello da cuentan las evidencias 2.2.1.2.1. *-alusiva al Decreto 00262 del 4 de abril de 2005³⁵ expedido por la Gobernación de Caldas por cuyo medio se nombra en provisionalidad por necesidad del servicio a Marlon Arturo Jiménez Zambrano y a otra docente, para cubrir precisamente los cargos vacantes en el Colegio Oficial Integrado Cristo Rey-, y 2.2.1.2.2.,*

³⁴ Folios 58 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

³⁵ Folios 35 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

correspondiente al acta de posesión número 0359 del 8 de abril de 2005³⁶ del docente Marlon Arturo Jiménez Zambrano en el Colegio Oficial Integrado Cristo Rey conforme la designación a él realizada; se concluye que tales maestros fueron designados para cubrir las vacantes dejadas por Luis Henry Sánchez Guzmán y Jorge Augusto Cruz Jiménez, y de manera alguna en reemplazo de Luz Marina Beltrán García, quien para esa fecha aún no había sido suspendida en el cargo conforme se analiza a continuación.

6.3.1.1.2.5.- Dada la trascendencia de la respuesta fechada 30 de octubre de 2020 del Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera del Departamento de Caldas, al derecho de petición presentado por la defensa y autorizado mediante la evidencia identificada con el número 2.2.1.3., la Sala destaca que allí se informó que el nombramiento en provisionalidad efectuado a Martha Lucía Castrillón Patiño y Marlon Arturo Jiménez Zambrano, mediante Decreto 262 del 4 de abril de 2005, *«no tenía por objeto cubrir la temporalidad de la docente Luz Marina Beltrán García, docente con nombramiento en propiedad, ya que para la época de esos nombramientos, esto es en el mes de abril de 2005, no se había definido la situación administrativa de la docente»*.

Agregó que:

Partiendo de esa situación no se deben relacionar estos dos nombramientos con la situación de la señora BELTRÁN, ya que se realizaron con anterioridad a la fecha en que quedó definida la situación administrativa mediante la Resolución 01505 del 18 de julio de 2005 y el Decreto 02066 del 19 de septiembre de 2005 por medio del cual se separó por 8 meses del cargo a la señora BELTRÁN.

³⁶ Folios 37 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el docente Marlon Arturo Jiménez Zambrano fue nombrado para cubrir la plaza en provisionalidad de uno de los docentes Luis Henry Sánchez Guzmán o Jorge Augusto Cruz Jiménez y no de la señora Beltrán García.

6.3.1.1.2.6.- A través de la certificación expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación de Caldas, en relación con la planta de personal del Colegio Cristo Rey del municipio de Belalcázar al 5 de abril de 2005, e incorporada como prueba de la defensa número 2.2.1.2.3.³⁷, resulta acreditado que para esa fecha se hallaba vinculada en propiedad la docente Luz Marina Beltrán García, en tanto que los señores Martha Lucía Castrillón Patiño y Marlon Arturo Jiménez Zambrano, se encontraban carácter de docentes provisionales.

6.3.1.1.2.7.- Acorde con la evidencia documental de la defensa incorporaba con el número 2.2.1.2.4. y correspondiente al Decreto Departamental Número 01303 del 21 de junio de 2005³⁸, y el acta de posesión 01078³⁹ a que alude la evidencia 2.2.1.2.5., se establece que Marlon Arturo Jiménez Zambrano fue nombrado en período de prueba como docente en el área de biología y química en la institución educativa Colegio Oficial Integrado Cristo Rey del municipio de Belalcázar, en fecha para la cual aún no había sido sancionada la docente Luz Marina Beltrán.

³⁷ Folios 39 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

³⁸ Folios 41 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

³⁹ Folios 43 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

6.3.1.1.2.8.- De otra parte, conforme a la evidencia identificada con el número 2.2.1.1.1. incorporada por la defensa, correspondiente a la Resolución 01505 del 18 de julio de 2005⁴⁰ la cual aparece notificada al defensor de oficio de la disciplinada⁴¹, se tiene que el Jefe de la Unidad de Control disciplinario de la Gobernación de Caldas sancionó con 8 meses de suspensión a Luz Marina Beltrán García, en calidad de docente del Colegio Oficial Integrado Cristo Rey del municipio de Belalcázar, por cuanto desde el momento que se notificó su traslado dispuesto mediante Decreto 110 del 26 de febrero de 2004, al cual párrafos arriba se ha hecho referencia, *«no adelantó las acciones necesarias y pertinentes para su posesión en la citada institución educativa y no ha cumplido con sus funciones desde el mes de abril al mes de noviembre de 2004».*

6.3.1.1.2.9.- De igual modo, la evidencia de la defensa identificada con el número 2.2.1.1.2. indica que, en cumplimiento de la anterior resolución sancionatoria, el Gobernador de Caldas a través del Decreto 2066 del 19 de septiembre de 2005⁴², dispuso separar del cargo como docente adscrita al Departamento de Caldas a la señora Luz Marina Beltrán García, por el término de 8 meses.

6.3.1.1.2.10.- En armonía con lo anterior, acorde con la evidencia número 2.2.1.1.3. de la defensa, correspondiente a la Resolución 04025 del 30 de noviembre de 2005, la Secretaría de Educación de Caldas suspendió en el escalafón docente a la

⁴⁰ Folios 4 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

⁴¹ Folios 16 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

⁴² Folios 18 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

señora Luz Marina Beltrán García por el término de 8 meses contados a partir del 19 de septiembre de 2005.

6.3.1.1.2.11.- Acorde con la evidencia número 2.2.1.2.11. y relacionada con el Decreto 0431 del 18 abril de 2006⁴³ expedido por la Gobernación de Caldas, Secretaría de Educación, el docente Marlon Arturo Jiménez Zambrano, junto con otros, no sólo superó el concurso de méritos al que se había presentado sino el periodo de prueba por lo cual dispuso su nombramiento en propiedad y la correspondiente inscripción en el escalafón docente, de cuyo cargo tomó posesión el 2 de mayo de 2006⁴⁴ conforme a la evidencia 2.2.1.2.12. de las pruebas decretadas a la defensa.

6.3.1.1.2.12.- A través de la evidencia identificada con el número 2.2.1.1.4., se incorporó el Decreto Departamental 0903 del 11 de julio de 2006⁴⁵, por cuyo medio se suspendió en el ejercicio del cargo como docente adscrita a la planta del Departamento de Caldas a la señora Luz Marina Beltrán García hasta el 28 de julio de 2008 *«en acatamiento de la inhabilidad para desempeñar cargo público impuesta por la Procuraduría General de la Nación»*.

6.3.1.1.2.13.- Del mismo modo, siguiendo con la secuencia cronológica de los acontecimientos, mediante Decreto Departamental número 858 del 26 de julio de 2008⁴⁶ se aceptó, a partir del 31 de julio de ese año, la renuncia presentada por el señor Marlon Arturo Jiménez Zambrano, al

⁴³ Folios 65 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

⁴⁴ Folios 69 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

⁴⁵ Folios 22 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

⁴⁶ Folios 71 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

cargo de docente en la institución Educativa Cristo Rey del municipio de Belalcázar, en el área de ciencias naturales.

6.3.1.1.2.14.- La explicación de haber renunciado el docente Marlon Arturo Jiménez Zambrano radica en que mediante Resolución 1029 del 30 de julio de 2008 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas⁴⁷, el referido docente fue nombrado en período de prueba en el área de ciencias naturales y química en la Institución Educativa Rural Juan Pablo II del Municipio de Manizales, tras haber superado el concurso de méritos convocado el 30 de noviembre de 2006, conforme de ello da cuenta la evidencia número 2.2.1.2.14., así como el acta de posesión número 0004 del 1 de agosto de 2008⁴⁸, a que alude la evidencia 2.2.1.2.15.

6.3.1.1.2.15.- Con posterioridad a lo anteriormente enunciado, el 1 de septiembre de 2008, la Unidad de Control Disciplinario de la Gobernación de Caldas, expidió la Resolución 2469 del 5 de mayo de 2010⁴⁹, por cuyo medio sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer función pública en cualquier cargo, a la señora Luz Marina Beltrán García, en su condición de docente de la Institución Educativa Cristo Rey del municipio de Belalcázar, toda vez que después de haber sido suspendida en el ejercicio del cargo hasta el 18 de julio de 2008, *«nunca se presentó a la Institución Cristo Rey para iniciar sus labores a partir del 29 de julio de 2008, fecha en la cual ella debía empezar a laborar»*, conforme lo establece la evidencia 2.1.1.1.

⁴⁷ Folios 73 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

⁴⁸ Folios 755 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

⁴⁹ Folios 3 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la Fiscalía.

6.3.1.1.2.16.- Como pruebas de la defensa, también fueron incorporados los documentos identificados como evidencia 2.2.1.1.5. relativos a los oficios UCD 800 y 801 del 6 de mayo de 2010⁵⁰, mediante los cuales se comunicó tanto a la defensora de la disciplinada como a ésta, la decisión sancionatoria adoptada en la resolución 2469 que antecede.

6.3.1.1.2.17.- Como prueba de la Fiscalía identificada con el número 2.1.1.2., se incorporó la Resolución 4825 del 13 de agosto de 2010⁵¹, mediante la cual la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas confirmó la decisión que antecede, al pronunciarse en sede de segunda instancia, con relación al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la señora Luz Marina Beltrán García.

6.3.1.1.2.18.- La defensa incorporó la evidencia documental identificada con el número 2.2.1.1.6. relativa a la notificación mediante edicto de la Resolución 4825 que antecede⁵².

6.3.1.1.2.19.- La Fiscalía allegó la Resolución 4935 del 10 de octubre de 2011⁵³ expedida por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se pronunció sobre la solicitud de revocatoria directa presentada mediante apoderado por la docente Luz Marina Beltrán García, contra los fallos sancionatorios adoptados en la Resolución 1505 del 18 de julio de 2005, el Decreto 2066 del 19 de septiembre de 2005, la Resolución 2469 del 5 de mayo de 2010 y la

⁵⁰ Folios 24 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

⁵¹ Folios 25 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la Fiscalía.

⁵² Folios 27 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

⁵³ Folios 34 y ss. Carpeta N° 1 de documentos públicos incorporados por la Fiscalía.

Resolución 4825 del 13 de agosto de 2010, «*por cuanto considera son violatorios de los derechos fundamentales vulnerando el principio Non Bis in Ídem, causándole con tal accionar un agravio injustificado*».

En el citado pronunciamiento, por resultar relevante para efectos de la decisión que compete emitir a la Sala, es importante señalar que, dentro de las consideraciones expuestas por la entonces Secretaria de Educación Departamental, después de descartar la transgresión al principio non bis in ídem, indicó:

«De esta manera se tiene que la sanción de suspensión e inhabilidad por 8 meses impuesta por Resoluciones No. 01505 de 18 de julio de 2005 y 2469 de 5 de mayo de 2010 de Unidad de Control Disciplinario de la Gobernación de Caldas, está soportada en el incumplimiento por no haberse presentado a laborar en la Institución Educativa Cristo Rey del municipio de Belalcázar, en el área de Biología y Química causándose así un perjuicio que afectó la normalidad del servicio educativo, sin que existiera motivo de justificación.

Cosa diferente ocurrió con la sanción de destitución e inhabilidad general para desempeñar función o cargo público por el término de 15 años impuesta a LUZ MARINA BELTRÁN GARCÍA, por Resoluciones N° 2469 de 5 de mayo de 2010, de la Unidad de Control Disciplinario de la Gobernación de Caldas, por abandono del cargo como docente en el área de Biología y Química de la Institución Educativa Cristo Rey del municipio de Belalcázar, porque para la época, septiembre de 2008, el Decreto Departamental No. 00110 del 26 de febrero de 2004 había sido derogado tácitamente como se explica a continuación.

El Decreto 00110 por medio del cual se trasladan unos docentes liberados con cargo al recurso del SGP teniendo en cuenta el proceso de reorganización del sector educativo, de fecha 26 de febrero de 2004, el cual dio origen a las investigaciones disciplinarias ya aludidas, perdió su fuerza ejecutoria en lo que concierne al traslado de LUZ MARINA BELTRÁN GARCÍA (Artículo 7°) en el mismo momento de la expedición del Decreto 00262 del 4 de abril de 2005, por medio del cual se efectuó el nombramiento de MARLON ARTURO JIMÉNEZ ZAMBRANO en el Colegio Oficial Integrado Cristo Rey del municipio de Belalcázar, designación que continuó con el Decreto Departamental 01303

del 21 de junio de 2005, por el cual se nombró en período de prueba a MARLON ARTURO JIMÉNEZ ZAMBRANO, como docente en el área de Biología y Química en la institución educativa Colegio Oficial Integrado Cristo Rey del municipio de Belalcázar y su respectiva Acta de Posesión No. 581 de 2 de mayo de 2006.

Por Decreto departamental 0858 del 28 de julio de 2008 por medio del cual se acepta la renuncia de Marlon Arturo Jiménez Zambrano, se tiene que con él no se revivió el Decreto 00110 del 26 de febrero de 2004, por el cual se nombró inicialmente como docente en el área de Biología y Química a LUZ MARINA BELTRÁN para la Institución Educativa Cristo Rey del municipio de Belalcázar, como equivocadamente lo entendió el rector de dicha institución educativa y el propio Secretario de Educación de la época, hasta el punto que con base en el informe de no presentación de la señora BELTRÁN GARCÍA a dicho colegio se dio origen al proceso disciplinario que culminó con su destitución e inhabilidad general por 15 años para desempeñar cargo o función pública, sin que se haya verificado la vigencia del acto administrativo (Decreto 00110/2004) y lo sucedido cuando la administración en aras de garantizar el servicio educativo decidió nombrar a Marlon Arturo Jiménez Zambrano, como docente en el área de Biología y Química del Colegio Cristo Rey del municipio de Belalcázar -Caldas, como se plasmó en el considerando anterior.

Coincide el vencimiento del término de suspensión de Luz Marina Beltrán con la renuncia de Marlon Arturo Jiménez Zambrano (28 de julio de 2008) y la Secretaria de Educación Departamental, **sin observar que el Decreto No. 00110 de 2004, había sido revocado tácitamente por los actos posteriores**, partió de la base que estaba vigente y por esa vía pide sanción nuevamente por abandono del cargo del Colegio Oficial Integrado Cristo Rey a través de los fallos de Control Disciplinario No. 2469 del 5 de mayo de 2010 y fallo de Segunda Instancia 4825 del 13 de agosto de 2010 destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 15 años.

Con apoyo en estos y otros razonamientos de similar factura, orientados a cuestionar los fundamentos fácticos y jurídicos de la sanción disciplinaria impuesta tanto en primera como en segunda instancia a la docente Luz Marina Beltrán García, y que por lo mismo constituía un acto administrativo ejecutoriado en tanto y en cuanto además la directamente afectada decidió no acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como era su derecho para

demandar la revocatoria y restablecimiento de sus derechos en caso de estimarlos conculcados, la Secretaria Jurídica de la Gobernación inopinadamente, sin realizar un adecuado análisis de la situación concreta como más adelante se verá, resolvió revocar directamente y de manera oficiosa la Resolución N° 2469 del 5 de mayo de 2010, expedida por la Unidad de Control Disciplinario de la Gobernación de Caldas, por cuyo medio sancionó a la docente Luz Marina Beltrán García con destitución del cargo e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos, así como la Resolución No. 4825 del 13 de agosto de 2010 expedida por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, confirmatoria de aquella.

6.3.1.1.2.20.- En cumplimiento de lo anterior, el Secretario de Educación de la Gobernación de Caldas, expidió la Resolución 6965 del 9 de diciembre de 2011⁵⁴, por medio de la cual resolvió reintegrar a las labores de docente a la señora Luz Marina Beltrán García dentro de la planta global de cargos del Departamento de Caldas, en la Institución Educativa Santa Luisa de Marillac del municipio de Villamaría, conforme de ello se dio cuenta con la evidencia 2.1.1.4 autorizada a la Fiscalía.

Estas decisiones, así adoptadas, como era apenas obvio, tenían que ser defendidas y justificadas en este proceso por quienes intervinieron en su producción, como así sucedió con el testimonio de Darley Osorio Restrepo rendido en la sesión de 5 de diciembre de 2023, en la cual insistió en la tesis según la cual, con el nombramiento del docente Marlon Zambrano se produjo un decaimiento en el acto administrativo que dispuso el traslado de la docente Luz Marina Beltrán García al Colegio

⁵⁴ Folios 42 y ss. Carpeta N°1 de documentos públicos incorporados por la Fiscalía.

Cristo Rey de Belalcázar en el año 2004, y que además con la sanción se transgredió el principio no bis in idem, lo cual, como ha sido visto, no corresponde a la objetividad que la evidencia documental enseña y finalmente debió reconocer cuando admitió que cuando se nombró en provisionalidad al docente Marlon Arturo Jiménez por haber superado el concurso de méritos, aún no se había producido la sanción contra Luz Marina Beltrán García como para inferir que aquél había sido designado en el cargo de ésta y que por ello decaía el traslado de institución previamente dispuesto por la gobernación.

Adicional a ello, la falta de correspondencia con la realidad de los citados actos administrativos, surge también manifiesta con la declaración rendida por la rectora del Colegio Santa Luisa de Marillac en el municipio de Villamaría hacia donde fue enviada la señora Beltrán García, quien en su testimonio decretado a instancias de la Fiscalía como prueba 2.1.2.4., dejó en claro el problema creado a la institución educativa con la revocatoria de las sanciones impuestas a la docente y su envío a dicha institución, pues no le podía asignar carga académica alguna toda vez que con anterioridad a la expedición de dicho acto administrativo, el colegio ya contaba con la planta de personal completa.

6.3.1.1.3.- El Decreto 017 de 2012, materia de cuestionamiento por la Fiscalía, sus fundamentos, conocimiento del mismo por parte de la interesada y análisis de la Sala.

La Sala se vio precisada a traer a colación el cúmulo de actuaciones administrativas relacionadas con la situación de

la docente Luz Marina Beltrán García, previas a la expedición del Decreto 017 de 2012⁵⁵ aportado como evidencia 2.1.1.5., que la acusación tildó de ser manifiestamente contrario a la ley, algunas de las cuales apenas fueron mencionadas por la Fiscalía; con el propósito de contextualizar la facticidad que culminó en acusación, y hacer evidente que pese a la perentoriedad de los términos en que se formularon los cargos materia de juzgamiento, en realidad de verdad no se probó la contrariedad con el ordenamiento jurídico atribuida, si además de aquellas se toman en cuenta los fundamentos expuestos por el funcionario acusado en el acto administrativo, que no fueron materia de consideración en la acusación formulada en este caso, pese a la superlativa importancia que ostentaban y ostentan, en orden a determinar la licitud o ilicitud de su expedición.

Al efecto es de precisar, que después de reseñar los antecedentes administrativos de la docente Luz Marina Beltrán García, así como las decisiones sancionatorias de primera y segunda instancia materia de revocatoria por la administración departamental anterior, en las postrimerías de hacer dejación del cargo ante la inminente posesión del nuevo gobernador elegido para el Departamento de Caldas, en el decreto materia de censura por la Fiscalía, el funcionario acusado dejó plasmado lo siguiente:

«Una vez analizada la Resolución No. 4935 del 10 de octubre de 2011 suscrita por la Secretaria Jurídica de la Gobernación de Caldas "POR LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA DE FALLOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LUZ MARINA BELTRÁN GARCÍA", se advierte que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por los motivos que se relacionan a continuación:

⁵⁵ Folios 44 y ss. Carpeta N°1 de documentos públicos incorporados por la Fiscalía.

Que el Despacho encuentra que la citada resolución fue expedida de manera ilegal, toda vez que la manifestación de la Secretaría Jurídica del Departamento nace viciada POR ERROR EN LA FORMACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, y ello no obliga a la aplicación de tal acto, por lo que debe darse en consecuencia, la revocación de la Resolución en cita, pues, no es cierto que a la expedición del Decreto 262 del 4 de abril de 2005 el cual en su artículo 2 nombra en forma provisional y por la necesidad del servicio al docente MARLON ARTURO JIMÉNEZ ZAMBRANO, en el Colegio Integrado Cristo Rey del municipio de BELALCÁZAR, en razón al incumplimiento de traslado por parte de la señora Beltrán García, pierda fuerza ejecutoria el artículo 7 del Decreto 0110 del 26 de febrero de 2004, mediante el cual fue trasladada a la institución citada la señora LUZ MARINA BELTRÁN.

Se advierte que EL ERROR “no es otra cosa que una falsa idea que se tiene de lo que realmente ocurre, es decir, es una distorsión entre la realidad y la idea que se tiene de ella”.

Para el caso que nos ocupa el error de hecho fue considerar que con el nombramiento del señor Marlon Arturo Jiménez Zambrano mediante Decreto 262 del 4 de abril de 2005, se había derogado tácitamente el Acto Administrativo que obligaba a la ex docente LUZ MARINA BELTRÁN GARCÍA a reintegrarse a sus labores de docente en la Institución Educativa Cristo Rey de Belalcázar. Una prueba contundente de que no hubo Revocatoria Tácita en el año 2005, es el Decreto No 0903 del 14 de julio de 2006 “por el cual se suspende en el ejercicio del cargo a una docente” y firmado por el Gobernador de Caldas (e), el cual estipula en el numeral 2 de los considerandos que: “La señora Luz Marina Beltrán García, identificada con (...) se encuentra vinculada a la planta de personal docente del departamento de Caldas adscrita al colegio oficial integrado Cristo Rey del municipio de Belalcázar”. Este decreto confirma EXPRESAMENTE que la docente seguía adscrita a ese colegio y por consiguiente es erróneo suponer que con el nombramiento del señor Marlon Arturo Jiménez mediante decreto 262 del 4 de abril de 2005 se haya dado la supuesta “revocatoria tácita”.

Este error esencial en la interpretación de los hechos fue el móvil determinante para que la Secretaría Jurídica revocara la sanción disciplinaria impuesta por la Unidad de Control Disciplinario, y revocara el fallo de segunda instancia suscrito por la misma Secretaría Jurídica, y por ese vicio del consentimiento es que se revocará la citada resolución”.

Que ni en los considerandos ni en el resuelve del decreto en cita, se evidencia que el nombramiento de MARLON JIMÉNEZ ZAMBRANO, se realizó en reemplazo de la señora LUZ MARINA BELTRÁN GARCÍA, razón por la que no se da una "REVOCATORIA TÁCITA", toda vez que su nombramiento se da de manera provisional con el fin de garantizar el servicio educativo, mientras se cumpla la sanción de la señora Beltrán. Y prueba de ello es que el lunes 28 de julio de 2008, fecha en la cual vencieron los términos de la suspensión de la docente Beltrán García el señor Jiménez Zambrano, presentó renuncia al cargo como docente de biología y química de la institución educativa Cristo Rey de BELALCÁZAR, situación que se evidencia con la expedición del Decreto 0858 del 28 de julio de 2008, en el cual se le acepta la renuncia a partir del 31 de julio de 2008.

Así las cosas, es evidente que a la fecha de terminación de la sanción de la señora Beltrán García, la Secretaria de Educación tenía disponible la plaza de biología y química de la institución educativa Cristo Rey del municipio de BELALCÁZAR para que la docente se reintegrara al cumplimiento de sus funciones a partir del 29 de julio de 2008 en la institución educativa a la que fue trasladada según Decreto 0110 de septiembre de 2004".

La Sala observa necesario realizar esta reseña, con el sólo propósito de evidenciar que la decisión adoptada por el gobernador acusado y plasmada en el Decreto que la Fiscalía censuró en la acusación, no fue en manera alguna inmotivada o carente de fundamento fáctico o jurídico alguno, sino el resultado de un juicioso estudio de la situación administrativa de la docente Beltrán García, no percibida adecuadamente por los funcionarios de la anterior administración departamental que resolvieron revocar unilateralmente una sanción disciplinaria impuesta mediante actos administrativos que a esas alturas se encontraban ejecutoriados y en firme desde hacía más de un año, sin haber sido demandados ni suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la cual habría sido procedente acudir, conforme fue puesto de presente por la testigo de la Fiscalía Helena María Arcila en calidad de Jefe de Control Interno

Disciplinario decretada bajo el número 2.1.2.3., lo cual, como más adelante se verá, le imponía al nuevo mandatario departamental el deber de corregir acudiendo a las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, conforme finalmente lo hizo mediante la expedición del aludido Decreto 017 de 2012.

A este efecto, la Sala no puede dejar de mencionar que mediante la evidencia número 2.2.1.3.1. decretada a la defensa, se incorporó el oficio GTH 528⁵⁶ de 21 de febrero de 2012 dirigido a la señora Luz Marina Beltrán García, comunicándole y remitiéndole copia del Decreto 017 del 20 de febrero de 2012 expedido por el gobernador del Departamento de Caldas, mediante el cual se revocan las Resoluciones 4935 del 10 de octubre de 2011 y 6965 del 9 de diciembre siguiente; así como el documento relativo a la evidencia 2.2.1.3.3. correspondiente al oficio de 2 de marzo de 2012 suscrito por la religiosa Sor María Cristina Trejos Motato, rectora del colegio Santa Luisa de Marillac y dirigido a la señora Luz Marina Beltrán⁵⁷, por cuyo medio le solicita no presentarse a esa institución educativa por cuanto no ha allegado acto administrativo de nombramiento ni acta de posesión como docente.

Con dicha documentación, incluso con el testimonio de la docente Luz Marina Beltrán García decretado como prueba 2.1.2.5. de la Fiscalía, se acredita que la mencionada sí tuvo oportuno conocimiento de la existencia y contenido del aludido decreto gubernamental y sin embargo no sólo decidió abstenerse de controvertirlo acudiendo ante la jurisdicción de

⁵⁶ Folios 81 y ss. Carpeta N°1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

⁵⁷ Folios 51 y ss. Carpeta N°1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

lo contencioso administrativo como era su derecho, sino que, en lugar de ello, conforme se establece de las evidencias identificadas con los números 2.2.1.5.1. y 2.2.1.5.2. decretadas a la defensa, procedió a instaurar acción de tutela contra la Gobernación de Caldas aduciendo transgresión al debido proceso administrativo, la cual, como era apenas obvio, no podía tener otra consecuencia que ser denegada por improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial previsto por el ordenamiento y no menos eficaz, conforme allí se indicó por parte de los jueces constitucionales⁵⁸.

Lo anteriormente expuesto *-sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se harán en torno al otro de los aspectos en que se soportó la acusación-*, por supuesto que deja sin piso el argumento que expuso la Fiscalía para deducir la configuración del delito de prevaricato atribuido al Gobernador ECHEVERRY PIEDRAHITA por no haber dispuesto la notificación del Decreto 017 de 2012 sino la comunicación a la interesada, con lo cual, según la acusación, *«cercenó el derecho de contradicción de la afectada, en violación manifiesta de las disposiciones legales contenidas en los artículos 44, 45 y 48 de la obra en cita»*, pues si es bien sabido que por razón de efecto útil de las normas que integran los estatutos procesales, el fin de las citadas disposiciones es dar a conocer al afectado la decisión tomada por la administración en disfavor suyo y posibilitar su controversia ante las autoridades judiciales competentes en orden a declarar su ineficacia y el consecuente restablecimiento del derecho que se estima conculcado; objetivo que se cumplió a cabalidad en este caso, a tal punto que precisamente por razón de dicho

⁵⁸ Folios 125 y ss. Carpeta N°1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

conocimiento, la señora Beltrán García pudo instaurar la acción de amparo que estimó plausible en defensa de sus intereses, así los resultados le hubieren sido adversos.

De otra parte, cabe señalar, que la Fiscalía dedicó gran parte de su esfuerzo argumentativo y probatorio para demostrar que el acusado no tenía facultad de disponer la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular y concreto, sin haber agotado previamente frente a la afectada el procedimiento previsto en los artículos 73 y 74 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo por entonces vigente, el cual era de obligatorio cumplimiento por cuanto, según precisó *«con el primero de los revocados, de una parte, se había puesto punto final a una actuación y, de otra, con el segundo, respeto de un particular - la docente - de manera concreta había consagrado derechos en su favor»*.

Sobre el particular cabe reiterar, que ningún análisis realizó la Fiscalía en torno a las motivaciones expuestas por el gobernador acusado en el acto censurado, relacionadas con la advertida contrariedad al ordenamiento jurídico en las dos resoluciones objeto de revocatoria, derivadas de una errada apreciación fáctica de la situación administrativa de la docente Luz Marina Beltrán García, las cuales fueron ratificadas incluso por el doctor Tomás Felipe Mora Gómez, Secretario Jurídico de la Gobernación, que también suscribió el Decreto objeto de censura y testigo citado a instancias de la Fiscalía como prueba número 2.2.2.1. el 21 de marzo de 2024, quien, en total armonía con la evidencia documental atrás reseñada, indicó:

La situación fue que la profesora había que volverla a vincular en un cargo que tenía desde el año 2004. La profesora fue nombrada, la habían trasladado de la planta docente del municipio de Manizales, Caldas, a la planta docente del Departamento de Caldas. La habían trasladado al Instituto Educativo Cristo Rey de Belalcázar. Quiero aclarar que el Instituto Educativo es un colegio que tiene varias sedes, la trasladaron con 32 profesores más. Las plantas eran para Biología y Química, una que la tenía la señora del 2004 y una planta de ciencias naturales que era de los otros profesores. Tengo entendido que desde el 2004 se empezó un proceso disciplinario porque la profesora nunca se presentó. Se le inicia una investigación disciplinaria por la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Caldas y se le declara un abandono del cargo.

Los profesores después creo que cambiaron de colegios, uno se fue para Aranzazu y otro se fue para la católica de la ciudad de Manizales y desde el año 2005 nombran por decreto al profesor Marlon Jiménez en el Colegio Oficial Integrado de Cristo Rey. Hay que entender que la plaza de la profesora Luz Marina siempre estuvo desde el 2004 que es lo que quiero dejare en claro aquí y ese proceso de ese profesor en abril del 2005. Después se da el fallo disciplinario de la profe en el año 2005, pero también se nombra en período de prueba al profesor con las plantas que habían desocupado los otros profesores anteriores.

Después, en septiembre de 2005 sale el primer fallo disciplinario contra la profesora, y también después sale una resolución en que se le cancela el escalafón, y en 2006 se nombra al profesor que estaba en provisionalidad, sin ocupar el puesto de la señora Luz Marina Beltrán, sino un puesto de los que habían salido los profesores del 2004 que era el profe Marlon Jiménez y se le posesiona después en el 2006.

En el año 2006 en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Caldas se revisa que la Profesora Luz Marina ha tenido unos antecedentes y se le declara inhabilitada para desempeñar cargos públicos. Después, en el año 2008, el profesor Marlon renuncia a esa plaza, se le nombra en un colegio de la ciudad de Manizales donde se posesiona. Parece que hubo una confusión en la Secretaría de Educación porque creen que esa plaza era de Luz Marina Beltrán y eso fue un error que hizo la Gobernación en su momento, entonces eso es lo que hace que haya un error pensando que era una plaza que tenía ella, pero esa plaza no era de ella, la tenía desde el año 2004 y ella por no haberse presentado, por no haberse posesionado, se sabe que eso trae consecuencias disciplinarias.

Se da una segunda investigación disciplinaria por cuanto la Unidad de Control Disciplinario en el año 2008 encuentra que la profesora no se quería presentar después de que se le acababa la sanción, eso fue más o menos a finales de julio de 2008 y vuelve y pasa lo mismo.

En esa segunda investigación disciplinaria hay un fallo de primera instancia en la Oficina de Control Disciplinario que es la Resolución 2469 del 5 de mayo del 2010 por la cual se profiere la destitución e inhabilidad por 15 años a la profesora, confirmado en segunda instancia por la Secretaría Jurídica, cuando el Gobernador de entonces era el doctor Mario Aristizábal.

Al revisar la actuación en la oficina jurídica, no es que se quisiera causarle un perjuicio a la profesora, se encuentra que casi un año largo después, sin que la docente hubiese demandado ante el Contencioso Administrativo, y procedimos con el Decreto 17 del 20 de febrero. Se actuó así porque teníamos en ese entonces en aplicación del Código Contencioso Administrativo, las facultades que otorgaba el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 que establecía que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público social o atenten contra él, o cuando con ellos se causa agravio a la persona.

De igual modo, el artículo 73 señala que cuando un acto administrativo haya creado, modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconoció un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, sin embargo, habrá lugar a la revocación de esos actos cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo o si fuera evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Agregó que la Resolución 4935 de 2011 objeto de revocatoria por el Decreto 0017 de 2012, era completamente ilegal porque los antecedentes expuestos nada tenían que ver con los planteamientos que el abogado de la señora Beltrán García expuso en su momento; las decisiones sancionatorias estaban en firme y no habían sido demandadas; tampoco se presentó decaimiento en el Decreto 0110 de 2004 que dispuso el traslado de la docente porque cuando se le nombra a ella y a otros dos profesores más para el mismo colegio, no se presentó a trabajar; y, además, la Resolución 6109 del 8 de octubre de 2010 por cuyo medio se daba cumplimiento al fallo sancionatorio de segunda instancia, seguía vigente y

conservaba poder de ejecución y cumplimiento, siendo éstas las razones que dieron lugar a expedir el referido decreto.

Así las cosas, lo que la evidencia enseña, es que el Fiscal se apoyó en la sola literalidad de los artículos 73 y 74 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo por entonces vigente, para concluir la improcedencia de revocar actos administrativos de carácter particular y concreto, sin contar con el consentimiento expreso y escrito del titular, y sin agotar previamente el procedimiento establecido, lo cual, no necesariamente de allí se establece.

La disposición inicialmente invocada por la Fiscalía como transgredida, es el artículo 73 del Decreto 01 de 1984, en cuanto prevé que cuando un acto administrativo *«haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular»*, dando a entender con ello de una parte, que cuando se trate de un acto administrativo de carácter particular y concreto, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, y, como en este caso, las Resoluciones 4935 y 6965 de 2011 no sólo habían puesto punto final a una actuación administrativa sino que reconocían un derecho en favor de la señora Luz Marina Beltrán García, el gobernador de Caldas GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA no se hallaba facultado para revocarlas directamente sin obtener previamente el consentimiento expreso y escrito de la mencionada docente, y como ello no fue lo que hizo, incurrió en el delito de prevaricato cuya realización le atribuyó en la acusación.

Al parecer la Fiscalía no acudió a la integralidad de la norma invocada como manifiestamente transgredida sino tan solo a una parte de ella, pues si lo hubiera hecho habría encontrado que la citada disposición asimismo establecía excepciones a tan perentorio mandato, tanto que a renglón seguido autorizaba la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto **«cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales»**, de la cual puede colegirse igualmente, que en tales eventos no se requiere de dicho consentimiento.

Las causales previstas en el artículo 69 ejusdem, ha sido visto, no son otras que las relacionadas con la manifiesta oposición de los actos administrativos a la Constitución Política o a la ley; la falta de conformidad con el interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con la citada disposición, también la revocatoria en tales casos se ofrece procedente, cuando resultare manifiesto que el acto administrativo de carácter particular y concreto hubiere sido expedido por medios ilegales.

El asunto a dilucidar es si pese a la facultad de la administración para revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto cuando resulten del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, o fuere evidente que fue

expedido por medios ilegales; resulta indispensable, en todos los casos, contar con el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho que pudiere resultar afectado.

Es de aclarar, obviamente, que situación distinta se ofrece con la actual regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo mediante la Ley 1437 de 2011, que a diferencia del anterior Código Contencioso Administrativo de que trata el Decreto 01 de 1984 establece perentoriamente la necesidad de consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho reconocido en el acto administrativo cuya revocatoria directa se pretende realizar⁵⁹.

En el caso del Decreto 017 de 2012 que la Fiscalía califica de ser manifiestamente contrario a la ley, entre los considerandos allí expuestos por el mandatario departamental acusado, se dejó en claro que la resolución 4935 del 10 de octubre de 2011 expedida por la anterior administración, *-por cuyo medio se revocaba la sanción disciplinaria impuesta a la docente Luz Marina Beltrán García, la cual se encontraba en firme y no había sido demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo-*, no se ajustaba a derecho por haber sido expedida de manera ilegal, debido a errores cometidos en la formación del acto, tras advertir equivocadamente que con el nombramiento del docente Marlon Arturo Jiménez Zambrano, se presentaba una derogatoria tácita del acto administrativo que obligaba a la

⁵⁹ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

docente a reintegrarse a sus labores al cumplimiento de la sanción disciplinaria que le había sido impuesta.

Señaló el pronunciamiento censurado en la acusación, es necesaria su repetición: *«Este error esencial en la interpretación de los hechos fue el móvil determinante para que la Secretaría Jurídica revocara la sanción disciplinaria impuesta por la Unidad de Control Disciplinario, y revocara la sanción disciplinaria impuesta por la Unidad de Control Disciplinario, y revocara el fallo de segunda instancia suscrito por la misma Secretaría Jurídica, y por este vicio del consentimiento es que se revocará la citada decisión».*

Ya está visto, conforme al análisis probatorio antes realizado, que no resultaba acertado sostener que con el nombramiento del docente Marlon Arturo Jiménez Zambrano no se comprometía la plaza en el Colegio Cristo Rey del municipio de Manzanares, ocupada por la señora Luz Marina Beltrán García, y que por dicho motivo debía asumir el cargo a donde había sido trasladada y reintegrarse al mismo al cumplimiento de la sanción disciplinaria de 8 meses que previamente le había sido impuesta por las faltas cometidas.

Siendo ello así, para la Sala es claro que este desacierto factico en que incurrió la anterior administración departamental al expedir las Resoluciones 4935 y 6965 de 2011, facultaba al Gobernador ECHEVERRY PIEDRAHITA para revocar directamente sin el consentimiento expreso, previo y escrito de la señora Luz Marina Beltrán García, los actos administrativos que dejaban sin vigencia la sanción disciplinaria a ella impuesta, conforme lo hizo, pues era evidente que aquellas habían sido expedidas por medios ilegales, derivados del error determinante en su producción,

conforme así ha sido reconocido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶⁰, razón por la cual por dicho motivo objetivamente no se observa la manifiesta contrariedad con el ordenamiento jurídico en que la Fiscalía fundó la acusación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 95 numeral 13 del Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental por entonces vigente, le asignó a los gobernadores la facultad de *«Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes u órdenes superiores a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos, o su revisión corresponda a otra autoridad»*, disposición ésta invocada en el Decreto 017 de 2012, objeto de censura por la Fiscalía.

En el citado pronunciamiento al precisar el alcance del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo por entonces vigente, cuando resulta evidente que el acto ocurrió por medios ilegales, el Consejo de Estado señaló:

«Nótese que en el inciso 2° de dicha norma, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además como se observa en este mismo inciso 2° y en el 3°, el legislador dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión “actos administrativos” para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales. (Se destaca).

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es el acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal

⁶⁰ Cf. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 16 de julio de 2002. Rad. 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029). CP. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

de que trata el artículo 69 del C.C.A, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la Ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular (se destaca).

Aclarado lo anterior, habiéndose establecido que el Gobernador acusado se hallaba facultado por la ley para revocar los actos administrativos, incluso de carácter particular y concreto cuando objetivamente se establezca que nacieron viciados en su legalidad, por lo cual la atipicidad objetiva de la conducta atribuida resulta manifiesta, el punto a dilucidar es si pese a resultar indiscutible que el gobernador tenía dicha facultad, era inexorable tener que contar con el consentimiento expreso y escrito de la titular del derecho y adelantar el procedimiento previo establecido en el artículo 74.

El asunto no se resuelve con la literalidad de la disposición en cita, pues al igual que de ella puede entenderse que no se requiere el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho cuando el acto administrativo ha sido expedido por medios ilegales debido a error determinante en su producción, como en este caso se tiene establecido que así ocurrió, también de la misma disposición podría leerse que dicho trámite del artículo 74 ejusdem, al final no resulta importante siempre y cuando objetivamente se acredite la existencia del aludido error, fundamento de la revocatoria.

Y es que si se analiza con detenimiento el precepto contenido en el artículo 74 del referido Estatuto, en principio pareciera contradictorio que, de una parte, el ordenamiento autorice la revocatoria directa de un acto particular y concreto viciado en su consentimiento por error, fuerza o dolo, sin contar con el expreso y escrito consentimiento del titular del derecho, y de otra, ese mismo ordenamiento exija que se le debe comunicar el inicio de dicho trámite para que pueda ejercer la posibilidad de oponerse y presentar pruebas, pues, en últimas, ante la objetiva existencia de vicios en el proceso de formación del acto administrativo objeto de revocatoria, ésta es la única opción pasible de ser adoptada, dado que el consentimiento del afectado no resulta obligatorio cuando la ilegalidad del acto a revocar se ofrezca objetiva y manifiesta.

Entonces, si bien la omisión del gobernador de dar curso a las previsiones del artículo 74 del Decreto 001 de 1984 en relación con el trámite allí previsto para proceder a la revocatoria de los actos administrativos que se demostró se fundaron en una apreciación errada de la realidad administrativa de la docente Luz Marina Beltrán García, podría entenderse contraria a la ley, también lo es que las circunstancias de expedición del Decreto, y los antecedentes del mismo que ponen en evidencia la existencia de errores de apreciación fáctica en el proceso de formación del acto administrativo revocado, constituyentes de verdaderos yerros que vician la voluntad, denotan que la revocatoria directa era la única opción válida para preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y resguardar los intereses patrimoniales del departamento en acatamiento de las previsiones del artículo 95 numeral 13 del Decreto 1222 de 1986, Código de

Régimen Departamental por entonces vigente, pues los derechos de la interesada para acudir ante las autoridades competentes permanecían incólumes ya que con tal finalidad se comunicó dicha decisión a la titular del derecho para que hiciera uso de las acciones legales que considerara pertinente ejercer, conforme lo hizo; le permiten sostener a la Sala, acogiendo el criterio expuesto por el Ministerio Público y la defensa, que en este caso no resulta acreditado el componente normativo del tipo de ser la decisión del Gobernador manifiestamente contraria a la ley.

Es que como ha sido advertido, incluso por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado párrafos arriba mencionada: *«La revocación de los actos administrativos indudablemente constituye uno de los temas más difíciles en la doctrina y la jurisprudencia, pues las divergencias surgen a partir de la precisión misma de su concepto. En nuestra legislación, la revocatoria es la extinción del acto en la vía administrativa, bien por razones de legalidad o de conveniencia o de interés público o social»*.

En armonía con lo anterior debe decirse, que no obstante la jurisprudencia que viene de mencionarse señala que aún en los casos de no requerir el consentimiento del titular del derecho para efectos de la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, se debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del anterior CCA, para la Sala este entendimiento no necesariamente surge de la literalidad de su texto, máxime si en el inciso segundo tampoco se menciona expresamente que no se requiere el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho para su revocatoria, como así lo dedujo la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En tales condiciones podría colegirse, también, que sólo en los eventos en que se requiere el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho resulta necesario adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 CCA, pues carecería de sentido adelantarlos cuando de todas maneras debido a la ostensible ilegalidad por vicios en la voluntad en la formación del acto sometido a revisión, la revocatoria del mismo es la única opción jurídicamente procedente.

Así resulta plausible entender que esta posible interpretación sobre este aspecto, fue la que pudo haber acompañado al jefe de la Oficina Jurídica y al Gobernador acusado para tomar la decisión revocatoria de los actos administrativos particulares y concretos materia de cuestionamiento, sin contar con el consentimiento de la titular del derecho y sin adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del CCA, pues así tampoco se preveía en el Decreto 1222 de 1986 expresamente invocado en el encabezado del Decreto 017 de 2012 materia de cuestionamiento.

En todo caso, con la prueba de la defensa identificada con el número 2.2.1.3.1. correspondiente al oficio GTH-528 del 21 de febrero de 2012⁶¹, un día después de la expedición del acto administrativo objeto de censura, dirigido a la señor Luz Marina Beltrán García, mediante el cual le comunica y le envía copia del Decreto 017 de 2012, se hace evidente que la pretensión del gobierno departamental no era adelantar la actuación a sus espaldas sin comunicarle la decisión a fin de despojarla de las posibilidades de controversia jurídica

⁶¹ Folios 81 y ss. Carpeta N°1 de documentos públicos incorporados por la defensa.

previstas por el ordenamiento, sino enterar de ello a la interesada para que si lo tenía a bien pudiera ejercer las acciones judiciales que estimare pertinentes, conforme lo hizo al instaurar acción de tutela contra la decisión que le fuera comunicada, sólo que con resultados adversos para ella.

Con base en las consideraciones que en este pronunciamiento ha sido puestas de presente, la Sala no puede menos que concluir que la presunta realización delictiva atribuida por la Fiscalía quedó ayuna de demostración, en cuanto no logró acreditar en grado de certeza que el referido Decreto 0017 de 2012 expedido por el Gobernador acusado fuera “*manifiestamente*” contrario a la ley, o con la intención perversa de causar un daño antijurídico a la docente Luz Marina Beltrán García; menos si se tiene en cuenta que ésta fue clara en señalar la inexistencia de algún tipo de prevención o enemistad entre ambos; por el contrario, el comportamiento atribuido deviene objetivamente atípico.

En resumen, al realizar la Sala la confrontación de los términos de la acusación formulada por la Fiscalía Delegada con la objetividad que la actuación evidencia, incluidas por supuesto los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto 017 de 2012 por parte del entonces Gobernador de Caldas GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, como los testimonios de Darley Osorio, anterior Secretario Jurídico de la Gobernación, Sor María Cristina Trejos, Directora de la Institución Educativa Santa Luisa de Marillac, de la Jefe de Control Disciplinario Elena María Arcila, del Ingeniero Guillermo Hernández Gutiérrez, quien fungió como Secretario General de la Gobernación durante el mandato del

acusado, del testigo Tomás Felipe Mora Gómez, Secretario Jurídico por la época de los hechos, así como de la víctima Luz Marina Beltrán García, se estableció, de una parte, que la Resoluciones 4935 y 6965 objeto de revocatoria mediante el Decreto 017 de 2012 que la Fiscalía califica de ser *«manifiestamente contrario a la ley»*, tuvieron fundamento en un *«error de hecho»* en que incurrió la administración departamental al expedirlas, esto es una falsa percepción de la realidad, y, de otra, que el acusado, como jefe de la administración departamental se hallaba facultado para disponer su revocatoria sin el consentimiento de la afectada, pese a tratarse de actos de contenido particular y concreto.

Adicional a ello, de la prueba practicada no obra ninguna de la cual se pudiera inferir, al menos suponer, que entre el Gobernador Echeverry Piedrahita y la presunta víctima Luz Marina Beltrán García, hubiese existido algún tipo de enemistad, animadversión o móvil perverso o de otra índole, que hubiere determinado la expedición del acto administrativo tildado de manifiestamente contrario a la ley, del que se pudiese colegir un abuso de poder o utilización desviada de éste con apariencia de legalidad, para imponer su propio capricho por encima de los mandatos legales, resultando, por tanto, imperiosa su absolución, conforme así se dispondrá en la parte resolutive de este pronunciamiento.

En todo caso, en las condiciones que vienen de ser advertidas, se reitera, la Sala encuentra que la prueba recaudada pone de presente que la decisión revocatoria adoptada por el Gobernador de Caldas, GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, mediante el Decreto 017 de 2012 materia de

cuestionamiento por la Fiscalía no es manifiestamente contraria a la ley, por lo cual la atipicidad objetiva del comportamiento atribuido resulta evidente, siendo imperativo así declararlo en esta sentencia.

7.- Cuestiones finales

Es de advertir, de otra parte, que el artículo 191 de la Ley 600 de 2000 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

Igualmente, el inciso tercero del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, por el cual se adiciona el artículo 186 de la Constitución Política, establece que contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia procede el recurso de apelación, cuya definición corresponde resolver a la Sala de Casación Penal.

En perfecta armonía con lo anterior, el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificadorio del artículo 235 de la Constitución Política, estipuló como una de las funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la de resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia.

En este orden de ideas, contra esta determinación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁶².

Por razón de lo expuesto, la **SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER al procesado GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA del cargo por el delito de prevaricato por acción que le fuera formulado en el presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta determinación, archivar definitivamente el expediente.

TERCERO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el efecto suspensivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

⁶² El Art. 191 de la Ley 600 de 2000 establece que, salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia, y, según el Art., 193 ejusdem, el recurso de apelación contra la sentencia se concederá en el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de la autoridad que profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde cuando se emita la providencia que lo conceda hasta cuando regrese el expediente al Despacho de origen.

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025